**EDADISMO Y DISCRIMINACIÓN POR EDAD**

**MARCO JURÍDICO, NORMATIVO E INSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL EDADISMO Y LA DISCRIMINACIÓN POR EDAD**

**¿Qué instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales existen para la lucha contra la discriminación por edad?**

El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado la Convención Interamericana de Protección a los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, mediante Ley N° 872 de 21 de diciembre de 2016, la cual en su artículo 2 define la **discriminación por edad en la vejez** como “cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada”.

El artículo 4 del mencionado instrumento internacional señala que los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la Convención, sin discriminación de ningún tipo.

Por otro lado, se encuentra en vigencia la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, el cual consta de 13 pilares de la Bolivia Digna y Soberana, cuyo objetivo es construir los pilares fundamentales para levantar una nueva sociedad y Estado más incluyente, más participativo, más democrático, sin discriminación, sin racismo, sin odios, sin división como manda la Constitución Política del Estado. La realización de la Agenda Patriótica es una responsabilidad compartida de todos los niveles de gobiernos (Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y las Autonomías Indígena Originario Campesinas).

**Sírvase aportar información también de los planes de acción o las políticas de sensibilización y lucha contra el edadismo (incluido en programas escolares) el avance hacia una sociedad más inclusiva y favorable a la edad.**

El Estado Plurinacional de Bolivia, aprobó el Plan Multisectorial de Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores, que en su Eje 4: personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, establece como Programa Plurinacional 13 el reducir la discriminación, racismo, violencia, maltrato, abandono y despojo de las personas adultas mayores, identificando como acciones la implementación de programas de sensibilización y prevención del racismo y discriminación.

**En el plano nacional, sírvase exponer las protecciones jurídicas disponibles contra la discriminación por edad e indicar si la edad se reconoce explícitamente como motivo de discriminación. En caso afirmativo ¿hay ámbitos específicos en los que se garantiza explícitamente la igualdad? ¿Existen ámbitos en los que se justifique explícitamente el trato diferencial basado en la edad avanzada?**

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 68, parágrafo I establece el deber del Estado Plurinacional de Bolivia de adoptar políticas públicas para la protección y atención de las personas adultas mayores. El parágrafo II prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

La Ley N° 369 de 1 de mayo de 2013 Ley General de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3, numeral 1, indica como uno de sus principios el de No Discriminación, mediante el cual busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores. Asimismo, el artículo 5, inciso b, garantiza el derecho a una vejez digna a través de un desarrollo integral, sin discriminación y sin violencia.

Por otra parte, como medida afirmativa, la Ley N° 369 establece en su artículo 7 el trato preferente a las personas adultas mayores, determinando que las instituciones públicas y privadas deberán brindar trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Uso eficiente de los tiempos de atención.
2. Capacidad de respuesta institucional.
3. Capacitación y sensibilización del personal.
4. Atención personalizada y especializada.
5. Trato con calidad y calidez.
6. Erradicación de toda forma de maltrato.
7. Uso del idioma materno.

Así también establece que todo trámite administrativo se resolverá de manera oportuna, promoviendo un carácter flexible en su solución, de acuerdo a Ley.

El Decreto Supremo N° 1807 de 27 de noviembre de 2013, que reglamenta la Ley N° 369, en su artículo 6 establece que las Instituciones públicas y privadas deberán aprobar, difundir e implementar sus reglamentos internos específicos sobre trato preferente, que contemplen todos los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 369.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades es el encargado de diseñar e implementar un sistema de registro y seguimiento de las instituciones públicas y privadas que brinden trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 369, con la finalidad de velar su cumplimiento.

Finalmente, dispone que se constituirán como parte del trato preferente, la habilitación de ventanillas especiales y prioridad en las filas, para la atención de las personas adultas mayores.

**¿Permiten las protecciones jurídicas existentes contra la discriminación por edad reclamaciones basadas en la discriminación intersectorial, es decir, la discriminación basada en la intersección de la edad y otras características como la raza, la etnia, el género, la orientación sexual, la discapacidad y otra condición?**

En el marco de la CPE, que en su artículo 9 establece como fines y funciones esenciales del Estado, el constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales, el Estado Plurinacional de Bolivia, el 8 de octubre de 2010 promulgó la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, que se encuentra en actual vigencia.

La Convención Interamericana de Protección a los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, ratificada mediante Ley N° 872 de 21 de diciembre de 2016, en su artículo 2 define como discriminación múltiple, “cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación”.

**¿Qué medidas jurídicas y de otra índole se han adoptado para abordar y proteger contra el racismo, el sexismo, el capacitismo u otras formas análogas de discriminación que puedan ser modelos útiles para abordar la discriminación por edad?**

La Ley N° 045, cuyo objeto es establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la CPE y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Así también, tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

El artículo 5 de la Ley N° 045 adopta entre sus definiciones, las siguientes:

* Discriminación, se define como toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la CPE y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.
* Discriminación Racial, se entiende a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la CPE y las normas internacionales de Derechos Humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada.
* Racismo, se considera a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.
* Equidad Generacional, es el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Sírvase indicar si existen mecanismos institucionales o de denuncia para hacer frente a las desigualdades o las quejas relacionadas con el edadismo y la discriminación por edad. En caso afirmativo, sírvase proporcionar información sobre los tipos de casos y estadísticas sobre casos recibidos.**

El artículo 12 de la Ley N° 045, señala que las personas que hubiesen sufrido actos de racismo o discriminación podrán optar por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y/o penal, según corresponda. Si bien no se refiere de manera específica a la discriminación por edad, no es excluyente a las denuncias que puedan ser presentadas en casos de discriminación a personas adultas mayores.

El artículo 21 de la misma norma jurídica, incorpora en el Capítulo II, del Título III del Libro Primero del Código Penal, la disposición siguiente:

*Artículo 281 ter.- (Discriminación).*

*La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.*

1. *La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:*
2. *El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.*
3. *El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.*
4. *El hecho sea cometido con violencia*